

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI - VALLE**

#### **SENTENCIA No. 099**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** *DIVORCIO CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
RELIGIOSO MUTUO ACUERDO*  
**RADICACION:** *7600113110011-2021-00255-00*  
**SOLICITANTES:** **PAULO EMILIO IMBACHI CARBONELL**  
**YEIMY JULIETH VILLADA ZAPATA**

PAULO EMILIO IMBACHI CARBONELL Y YEIMY JULIETH VILLADA ZAPATA, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO – CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

#### **H E C H O S**

1. Los demandantes contrajeron matrimonio religioso el día 20 de mayo de 2009, en La Parroquia El Buen Pastor de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la Notaria Sexta de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 05479270.
2. Los demandantes procrearon un hijo de nombre JACOBO IMBACHI VILLADA (menor de edad), quien nació el 26 de enero de 2015, registrado en la Notaria novena de Cali (V), bajo el indicativo serial 55424776.
3. Los señores IMBACHI - VILLADA manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que contrajeron y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concernientes a su hija menor de edad.

#### **PRETENSIONES**

Se decreta el Divorcio del matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal, obligaciones con su hija menor de edad.

### **ACTUACION PROCESAL**

Por auto del 02 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Ante la existencia de un hijo menor de edad, se notificó a la Procuradora de Familia el día 15 de septiembre de 2021 y a la Defensora de Familia el día 15 del mismo mes y año, ninguna de las dos presentó escrito oponiéndose a las pretensiones.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

*"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia"*

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

*"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia"*

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderada judicial debidamente constituida, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio Religioso entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Sexta de Cali (V), donde se indica que fue celebrado el 20 de mayo de 2009, inscrito bajo el indicativo serial Nro. 05479270, en la Parroquia El Buen Pastor de Cali (V).

De otro lado también se acreditó el nacimiento del hijo JACOBO IMBACHI VILLADA (menor de edad), quien nació el 26 de enero de 2015, registrado en la Notaria Novena de Cali (V), bajo el indicativo serial 55424776.

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de su hijo menor. Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio que contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutive.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **F A L L A**

**PRIMERO:** Se decreta POR DIVORCIO LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre el señor PAULO EMILIO IMBACHI CARBONEL, identificado con cédula No. 94.321.151 y YEIMY JULIETH VILLADA ZAPATA, identificada con cédula No. 1.130.610.684, el cual fue realizado el día 20 de mayo del año 2009, en la Parroquia El Buen Pastor de Cali – Valle e inscrito en la Notaria Sexta del círculo de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 05479270, del libro de matrimonios

**SEGUNDO:** Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios , que dice:

### **Respecto de los cónyuges:**

- *"Que como consecuencia de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, cada uno de los cónyuges establecerán su propio domicilio y residencia sin injerencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.*
- *CUOTA ALIMENTARIA: cada uno de mis representados atenderá las obligaciones propias personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cada uno cuenta con sus propios ingresos.*
- *Los cónyuges renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.*
- *Los cónyuges se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos o desacuerdos que se llegaren a presentar."*

### **Respecto del hijo común, menor de edad, JACOBO IMBACHI VILLADA:**

- *"PATRIA POTESTAD: Este derecho sobre el menor, será ostentado y compartido entre ambos padres.*

- *CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: el menor JACOBO IMBACHI VILLADA estarán a cargo de su progenitora, la señora YEIMY JULIETH VILLADA ZAPATA, la cual se compromete a darle al menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general.*
- *CUOTA ALIMENTARIA: Como quiera que el menor vivirá bajo el mismo techo que su progenitora, el padre del menor, señor PAULO EMILIO IMBACHI CARBONELL, se compromete a suministrar para los alimentos de su hijo, una cuota de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/cte., mensuales, los cuales entregará personalmente los cinco (05) primeros días de cada mes a la señora YEIMY JULIETH VILLADA ZAPATA o, a la persona que ella designe, a partir de la aprobación de este documento.*
- *VIVIENDA (DOMICILIO Y RESIDENCIA): El menor JACOBO IMBACHI VILLADA vivirán con su progenitora, la señora YEIMY JULIETH VILLADA ZAPATA en la casa donde ella habita, en la carrera 40B# 12 – 38 del Barrio Departamental de esta ciudad.*
- *VESTUARIO: El padre del menor, señor PAULO EMILIO IMBACHI CARBONELL se compromete a aportar dos (02) mudas completas de ropa para su hijo, por un valor mínimo de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/cte.; las cuales entregará en los meses de Junio y Diciembre. Por su parte, la madre se compromete a aportar las mismas mudas de ropa por el mismo valor para su hijo en los meses de Marzo y Septiembre.*
- *EDUCACION: Para la educación del menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación serán compartidos y cualquier gasto adicional y/o eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.*
- *SALUD: El menor JACOBO IMBACHI VILLADA, estará afiliado como beneficiario a la Entidad Promotora de Salud (E.P.S.), a la que este afiliada su madre, señora YEIMY JULIETH VILLADA ZAPATA. Empero los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la E.P.S. estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.*
- *RECREACIÓN: Cada progenitor es libre de desarrollar la actividad que consideren pertinente para recrear al menor, sin embargo, cada padre deberá costeara los gastos o costos de recreación en los que tenga que incurrir cuando compartan con su hijo. Como mínimo, podrán disfrutar de un (1) tiempo de vacaciones con el menor al año.*
- *El padre del menor JACOBO IMBACHI VILLADA, señor PAULO EMILIO IMBACHI CARBONELL, tendrá derecho a visitar a su hijo cada quince (15) días, y entre semana, siempre y cuando lo haga con previo aviso, en Navidad y Año Nuevo podrá compartir un día con el menor, de mutuo acuerdo con la señora YEIMY JULIETH VILLADA ZAPATA.*
- *En cuanto a las salidas del país del menor, JACOBO IMBACHI VILLADA, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos*

*para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.*

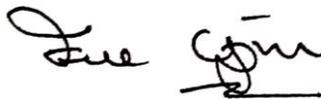
*Nota: Las anteriores sumas de dinero serán reajustadas en el mes de Enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (I.P.C.) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE.*

**TERCERO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

**CUARTO:** En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el Libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefbf9a68e203d34930992d6e2138de76ecea47524a3ab03e0bff375820520ab**

Documento generado en 27/09/2021 10:48:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. ***154*** hoy se notifica a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali ***28-09-2021***